



Roj: **AAN 1538/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1538A**

Id Cendoj: **28079220032026200278**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **17/04/2026**

Nº de Recurso: **236/2026**

Nº de Resolución: **291/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **FERMIN JAVIER ECHARRI CASI**

Tipo de Resolución: **Auto**

SECCION 3ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO: 00291/2026

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION TERCERA

ROLLO APELACIÓN 236/2026

OEDE 20/2026. Francia

Sección de Instrucción del TCI. Plaza Judicial nº1

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Francisco Javier Vieira Morante

D. Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez

D. Fermín Javier Echarri Casi

A U T O Nº 291/2026

En la Villa de Madrid a diecisiete de abril de dos mil veintiséis

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2026, la Sección de Instrucción del TCI. Plaza Judicial nº1, en el procedimiento al margen reseñado, dictó auto por el que acordaba: Acceder a la entrega del reclamado en ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega interesada por las autoridades de Francia, contra el ciudadano español Torcuato, nacido el NUM000 /1984, en virtud de Orden Europea de Detención y Entrega de fecha de firma 12/01/2026, expedida por las autoridades judiciales de Francia, por los delitos de secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, chantaje y extorsión de fondos,(referencia NUM001 Número de parquet: NUM002), para cumplimiento de una pena de **prisión** de (sentencia de fecha 2025-07-02), según la legislación de la autoridad reclamante, sin perjuicio del derecho del reclamado a instar la transferencia de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Rodez de 2 de julio de 2025, para cumplir la condena en España, ante el Tribunal de emisión o ante la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia (antiguo Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional) por ser el competente para resolver sobre la transmisión a nuestro país de una resolución por la que se impone pena o medida privativas de libertad transmitida por otros Estados miembros de la Unión Europea (art. 78 LRM).



SEGUNDO.-Por la Procuradora de los Tribunales Doña Sofía Sánchez Andrade Ucha, en nombre y representación del reclamado Torcuato mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2026, formuló recurso de apelación directo contra la citada resolución por no encontrarla ajustada a derecho, interesando la estimación del mismo, y la revocación de la resolución recurrida; y subsidiariamente, se suspenda la entrega hasta que se tramite y resuelva la solicitud de transferencia de la ejecución de la sentencia al Estado español, o, al menos, se condicione a efectividad de la entrega a la previa articulación efectiva de dicho mecanismo de cooperación judicial.

TERCERO.-El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2026 se opuso al citado recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.-Remitido el testimonio del procedimiento, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordando mediante Diligencia de Ordenación la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, designando ponente Magistrado-Ponente a D. Fermín Javier Echarri Casi, y señalándose para deliberación y fallo, lo que tuvo lugar.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Alega el recurrente, en **primer lugar**, error en la valoración de las garantías exigibles en caso de sentencia dictada en rebeldía, ya que no exterioriza un verdadero juicio sobre la efectividad real de dichas garantías ofrecidas por las autoridades francesas, ni sobre si la información suministrada satisface las exigencias del artículo 48 LRM y del artículo 4 Decisión Marco 2 002/584/JAI. En **segundo lugar**, falta de ponderación reforzada de la nacionalidad español, residencia habitual y arraigo familiar y social del reclamado. En **tercer lugar**, insuficiente motivación sobre la proporcionalidad de la entrega para el cumplimiento de una pena de un año de **prisión**. En **cuarto lugar**, contradicción interna del auto sobre la competencia sobre la tutela judicial efectiva respecto de la transferencia de la ejecución, ya que la defensa había invocado los artículos 50 y siguientes de la Ley 23/2014, mientras que el auto reconduce la cuestión a los artículos 77 y siguientes y artículo 78 LRM. En **quinto lugar**, necesidad de una solución compatible con el principio de reconocimiento mutuo y con la reinserción social del penado. En **sexto lugar**, suspensión cautelar de la entrega como medida necesaria para evitar la pérdida de la finalidad legítima del recurso.

SEGUNDO.-El recurso debe ser desestimado. Es cierto que el reclamado fue enjuiciado en ausencia. El artículo 33.1 c) de la LRM, dispone que "1. La autoridad judicial española podrá denegar la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes: c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que, en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello".

Más concretamente y referido a la OEDE el artículo 49.1 y 2 LRM nos dice: "1. Además de los casos previstos en el artículo 33, la autoridad judicial española podrá denegar también la ejecución de la orden europea de detención y entrega cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la orden europea de detención y entrega conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, que no se notificó personalmente al imputado la resolución pero se le notificará sin demora tras la entrega, momento en el que será informado de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, con indicación de los plazos previstos para ello, con la posibilidad de que de ese nuevo proceso en el que tendría derecho a comparecer, derivase una resolución contraria a la inicial.

2. En caso de que una orden europea de detención y entrega se emita con el fin de ejecutar una pena privativa de libertad o una orden de detención con arreglo a las condiciones del apartado anterior y el interesado no haya recibido con anterioridad información oficial sobre la existencia de una acción penal contra él, dicha persona, al ser informada del contenido de la orden europea de detención y entrega, podrá solicitar a efectos meramente informativos recibir una copia de la sentencia con carácter previo a su entrega.

La autoridad de emisión, a través de la autoridad judicial española, proporcionará al interesado la copia de la sentencia con carácter inmediato, sin que la solicitud de la copia pueda en ningún caso demorar el procedimiento de entrega ni la decisión de ejecutar la orden europea de detención y entrega".

Consta efectivamente en el formulario que el interesado no ha recibido personalmente la notificación de la decisión, pero la recibirá personalmente sin demora después de haberla remitido; y cuando la reciba será informado de su derecho a un nuevo proceso de juicio, o bien podrá hacer la apelación en la cual tiene derecho



a participar y esto permitirá examinar el caso en su integridad, teniendo en cuenta nuevas pruebas, en el cual se podrá llegar a la decisión final de la decisión inicial. Tendrá un plazo de 10 días para solicitar un nuevo juicio o un nuevo proceso para hacer apelación.

Con ello se cumplen sobradamente las previsiones contenidas en los artículos de la LRM citados, así como en el artículo 4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, y por tanto no existe error alguno en las garantías exigibles, ni falta de ponderación reforzada de la nacionalidad y arraigo del reclamado, no debiendo olvidar que el Preámbulo de la LRM indica: "El principio de reconocimiento mutuo, basado en la confianza mutua entre los Estados miembros y consagrado en el Consejo Europeo de Tampere como la «piedra angular» de la cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea, ha supuesto una auténtica revolución en las relaciones de cooperación entre los Estados miembros, al permitir que aquella resolución emitida por una autoridad judicial de un Estado miembro sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro, salvo cuando concorra alguno de los motivos que permita denegar su reconocimiento".

No existe falta de ponderación reforzada de la nacionalidad española del reclamado, siendo de aplicación lo prevenido en el artículo 48.2 b) LRM que dispone que: La autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea de detención y entrega en los casos siguientes: b) Cuando la orden europea de detención y entrega se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, con residencia o que habite en España, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España. Lo que así sucede en el caso de autos en el que el reclamado ha manifestado la voluntad de cumplir la pena en España.

TERCERO.-Tampoco existe insuficiencia alguna en la motivación sobre la proporcionalidad de la entrega para el cumplimiento de una pena de un año de **prisión**, ni contradicción interna del auto sobre la competencia sobre la tutela judicial efectiva respecto de la transferencia de la ejecución, ya que de conformidad con la doctrina recogida en la STJUE de 4 de agosto de 2025 (asunto C-305/2022), el Estado de ejecución no puede asumir aquella sin el consentimiento expreso del Estado de emisión, conforme al procedimiento de la Decisión Marco 2008/909/JAI. Así, resulta evidente que no son de aplicación al caso los artículos 50 y siguientes de la LRM citados por la defensa, sino los artículos 77 y siguientes de la misma, recogidos en el Capítulo III, relativo a la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, en cuyo artículo 77 recoge los requisitos para ello, por lo que ninguna contradicción interna existe al respecto.

En definitiva, no existiendo, por tanto, causa de denegación alguna ya facultativa, ya imperativa (arts. 23, 32, 33, 48 y 49 de la Ley 23/2014), procede la desestimación del recurso así formulado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal del reclamado Torcuato, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2026, contra el auto de 11 de marzo de 2026 de la Sección de Instrucción del TCI Plaza Judicial nº1 en el procedimiento al margen reseñado, por el que acordaba acceder a la entrega del reclamado en ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega interesada por las autoridades de Francia, contra el citado ciudadano español, nacido el NUM000 /1984, en virtud de Orden Europea de Detención y Entrega de fecha de firma 12/01/2026, expedida por las autoridades judiciales de Francia, por los delitos de secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, chantaje y extorsión de fondos, (referencia NUM001 Número de parquet: NUM002), para cumplimiento de una pena de **prisión** de (sentencia de fecha 2025-07-02), según la legislación de la autoridad reclamante, sin perjuicio del derecho del reclamado a instar la transferencia de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Rodez de 2 de julio de 2025, para cumplir la condena en España, ante el Tribunal de emisión o ante la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia (antiguo Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional) por ser el competente para resolver sobre la transmisión a nuestro país de una resolución por la que se impone pena o medidas privativas de libertad transmitida por otros Estados miembros de la Unión Europea (art. 78 LRM); y en consecuencia, se confirma aquella en su integridad, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, al recurrente y a su representación procesal, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la misma es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados al margen reseñados.